

**PUNTO DE SUSCRICION.**

**PRECIO DE SUSCRICION.**

En su Redaccion, calle de la Potenda, donde admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gefe Politico, toda clase de *Anuncios y comunicados*, á precios convencionales.



Por un mes. . . . . 5 ¢  
 Por tres idem. . . . . 14 ¢  
 Por seis idem. . . . . 27 ¢  
 Por un año. . . . . 53 ¢

Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte:

**BOLLETIN OFICIAL**

**DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**Artículo de Oficio.**

**GOBIERNO POLITICO.**

**REGLAMENTO DEL COLEGIO NAVAL MILITAR.**

(Continuacion.)

Art. 55. La distribucion de horas se señalará en otro lugar; pero téngase por regla general que todos los dias el rato que quede desde que se acaben los trabajos de la tarde hasta la oracion, será de recreo, aunque siempre á la vista del ayudante de guardia y celadores que se establezcan: en estas horas deben ejercitarse en juegos que, al mismo tiempo que sean propios de la edad, sirvan para darles robustez y desembarazo. Tanto á los alumnos como á los empleados en lo interior del colegio les está prohibido tener animales domésticos.

Art. 56. Con el objeto de principiar á dar á los alumnos ideas del servicio militar, se establecerá todos los dias en que no haya academia una guardia de seis aspirantes con su brigadier, que será el encargado del puesto, y un sub brigadier que desempeñará las funciones de cabo. Esta guardia, que se fijará á las ocho de la mañana y se retirará á la oracion, no se establecerá nunca en la puerta principal (donde habrá constantemente una de cuatro soldados y un cabo de infantería de marina), sino en una de las anteriores. Los gefes y ayudantes, con especialidad el encargado de enseñarles el ejercicio de fusil, tendrán particular cuidado en la formalidad de este servicio, corrigiendo las faltas que en él noten. La centinela la harán con fusil, y para ello y otros actos tendrán todos el soyo y su correaje negro de charol.

Art. 57. En cada brigada habrá un brigadier, y un sub brigadier, que se elegirán de aquellos aspirantes, que estando en las clases mas adelantadas reúnan aplicacion, aprovechamiento, buena conducta y disposicion para el mando: los nombramientos se expedirán por el inspector ó propuesta del director del colegio, oyendo á la junta directiva si looviese por conveniente.

Art. 58. Formado el asiento al brigadier ó sub-brigadier en los oficios del departamento para desposeerlo se necesita orden del inspector, solicitada por el director, oyendo á la junta directiva del colegio, y con expresion de las causales en que se funda.

Art. 59. Los brigadieres mandarán á los sub-brigadieres, y unos y otros á los aspirantes, guardando entre sí las dos primeras clases el orden de la antigüedad. La primera obligacion de estos será dar ejemplo con

su conducta, aplicacion y pronta obediencia á sus superiores: tendrán particular cuidado del exácto cumplimiento de las órdenes, celando el buen manejo y aseo de los aspirantes, obligándolos á tener todo lo necesario en sus alojamientos, corrigiendo los defectos que en ellos advirtieren, y dando cuenta al ayudante de guardia cuando por sí no pudiesen remediarlos: de todas las faltas de alguna gravedad deben dar tambien pronta noticia al ayudante encargado de la brigada, como igualmente parte diario de todas las ocurrencias del anterior.

Art. 60. Cuando el brigadier ó sub-brigadier tuviere que reprender á algun aspirante lo hará con prudencia y atencion para hacerse respetar sin malquistarse: pueden tambien arrestar á estos en su alojamiento si la falta lo merece, pero debiendo al momento dar parte del hecho al ayudante de guardia y al de brigada. Estos estan encargados de reprender al brigadier ó sub-brigadier cuando hayan hecho mal uso de su facultad para hacerles entender desde un principio que no es tolerable el abuso de autoridad; pero al mismo tiempo deben hacer conocer á los aspirantes castigados que aquellos son sus inmediatos superiores, á quienes deben obedecer sin réplica en cuanto les manden del servicio y disciplina, debiendo sobre este punto ser muy celosos los gefes y ayudantes para acostumbrarlos á la mas exacta subordinacion.

Art. 61. Cada brigadier tendrá las listas necesarias de la ropa, libros y demas efectos de los aspirantes de su brigada para pasarles las revistas correspondientes y zelar su conservacion, dando parte de las faltas que notare al ayudante de ella; y cuando este les pase por sí mismo, lo acompañará para responder de aquellas y enterarse de las prevenciones. Cuidarán de que los alumnos tengan todo listo para estos casos, como tambien el aseo personal, principalmente los dias de pasee y formacion; que habrá de ser de riguroso uniforme, en los cuales, ademas de las revistas de policia que se establezcan, volverá á revistarlos antes de salir de sus brigadas, dando parte del resultado al ayudante encargado.

Art. 62. Los brigadieres y sub-brigadieres conducirán á los aspirantes á las clases y demas parajes en todos los actos generales, cuidando de que entren y salgan con orden y silencio, y de que cada uno ocupe su lugar en la copilla y comedor sin tropel ni confusion. El brigadier ó sub-brigadier encargado de cada mesa cuidará de su buen orden, pidiendo á los sirvientes, y participando al ayudante de reten que debe cuidar de todas, lo que fuere necesario.

Art. 63. Los brigadieres antes de entrar en la clase darán parte diariamente al profesor ó maestro por es-

crito, visado por el ayudante de guardia, de los que por cualquiera motivo no asistan à ella.

Art. 64. De cualquier modo que un sirviente falte à su obligacion, deberá el brigadier ponerlo en conocimiento del ayudante de guardia ó del de reten si está mas próximo para el oportuno remedio.

Art. 65. En las enfermedades ó faltas accidentales de algun brigadier ó sub-brigadier podrá el ayudante de la brigada ó el de guardia habilitar por el pronto al aspirante que conceptúe propio para reemplazarlo, dando inmediatamente parte al subdirector del colegio, para que lo ponga en noticia del director, que aprobará el nombramiento ó elegirá el que guste.

Art. 66. El aspirante que sea gefe de conferencia será considerado en las clases y funciones científicas como los brigadieres en la parte militar y de disciplina.

#### TITULO IV.

##### *De las facultades y obligaciones de los gefes y oficiales.*

#### DEL INSPECTOR.

Art. 67. El director general de la armada ó quien hiciere sus veces en virtud de su extensivo mando à todos los ramos de ella, y de su doble calidad de inspector del colegio, puede prevenir al primer gefe las faltas que notare en la disciplina ó estudios del establecimiento. Cuidará de la estricta observancia del reglamento del colegio; y en los casos en que considere mas oportuno.

Art. 68. Cuando algun gefe, oficial, subalterno, profesor ó maestro del colegio se quejase por alguna de las disposiciones del director de él ó que este diese parte contra alguno de aquellos, dictara aquel gefe principal al subinspector las medidas que crea oportunas para componerlo todo à satisfaccion reciproca, ó dará cuenta à S. M. si lo creyese conveniente. Pero si el caso fuese urgente, y necesario prevenir prontamente sus consecuencias, podrá disponer el arresto, y hasta la suspension de empleo de cualquiera de ellos conforme à la facultad que como director general de la armada le da el artículo 46, tratado segundo, título primero de las ordenanzas de 1793, si bien dando cuenta inmediatamente à S. M., con espresion de los motivos y teniendo siempre presente el art. 52 del mismo título y tratado, para tomar esta determinacion con el pulso y conocimiento necesario.

Art. 69. Siendo conveniente que el inspector conozca à los aspirantes desde el principio de su carrera, el primer gefe director le facilitará todos los informes que le pidiese, concernientes à la aplicacion, talento y demas circunstancias de cada uno, remitiendo igualmente todas las noticias que considere necesarias el director del colegio.

Art. 70. El inspector, por la doble calidad de director general de la armada, ejercerá sobre el colegio la misma autoridad que en los demas ramos sujetos à su jurisdiccion; y aunque sin separarse de lo prevenido en este reglamento, podrá por sí proponer à S. M. por conducto del Ministro de Marina las reformas que la experiencia le acredite como necesarias, ó las que le haya propuesto el primer gefe director. En el caso de proponer por sí, oirá siempre el parecer de este gefe ó el de la junta directiva ó facultativa, segun el caso, si bien en el de que la propuesta sea del primer gefe ó el de las juntas, podrá separarse de su opinion si la cree equivocada, acompañando à ella su informe razonado.

Art. 71. En los casos no prevenidos en este reglamento, ó en los que se ofrezcan dudas sobre su inteligencia, decidirá el inspector como director general de la armada, oyendo antes à la junta de direccion, à cuya decision deberán sujetarse todos hasta que S. M. resuelva à consulta del mismo.

Art. 72. El inspector, sin menoscabar en nada su alta dignidad y superior mando sobre todos los cuerpos y establecimientos de la armada, procurará dar la mayor latitud à las facultades del primer gefe, director del

colegio, así como à sus dos juntas; porque estando encomendados mas inmediatamente à estas y à aquel el gobierno económico, métodos de educacion y ensenanza del establecimiento, se hace indispensable dejar expeditas de trabas sus atribuciones para conseguir el objeto de perfeccionar cada dia mas con los frutos de la práctica las mejoras de que sea susceptible el establecimiento.

#### DEL SUBINSPECTOR.

Art. 73. Las atribuciones y facultades del subinspector serán sobre objetos, que al mismo tiempo que sean propios de su dignidad, como primera autoridad del departamento, no embaracen las que se señalen al primer gefe, director del colegio.

Art. 74. Por el principio sentado en el artículo anterior, la creacion del empleo de subinspector tiene el fin principal de establecer entre el director del colegio y el de la armada una autoridad delegada de este que le asegure que se llenan los fines propuestos, cogiéndose el fruto de los gastos que el establecimiento ocasione. Su primer deber por tanto consiste en informarse de su marcha y orden, visitándolo en tiempos determinados y fuera de ellos, y enterándose con juicio exacto de la parte directiva, económica y facultativa, para lo cual el primer gefe facilitará todos los datos que le sean necesarios.

Art. 75. Dicha inspeccion no se extenderá à mezclarse en el oficio de un modo tal que altere el gobierno interior en ninguna de sus partes: por el contrario debe ser sumamente económico en providencias que puedan disminuir el prestigio del primer gefe director, que tan interesante es conservar. Solo en casos urgentes y de tal gravedad que no den lugar à la resolucion del inspector dictará sus providencias, que aunque con el carácter de interinas, deben ser obedecidas: fuera de estos casos se reducirá à manifestar las reformas que crea convenientes, si bien habiendo hecho presente antes su opinion al primer gefe, tanto para exponer la suya con mas datos, como para conservar entre si la mejor armonia.

Art. 76. El subinspector hará se observe estrictamente este reglamento, sin que quepa la menor variacion, como en ella no haya recaido la aprobacion de S. M. Estará tambien obligado à dar su opinion sobre cualquier punto en que lo consulte el inspector, explanándola con los conocimientos que deben proporcionarle su destino y posicion, para que dicho gefe con esta suma de datos pueda resolver y solicitar la Real aprobacion.

#### DEL PRIMER GEFE DIRECTOR.

Art. 77. El primer gefe director tendrá dentro del colegio el mando general de todo el establecimiento, estándole subordinados evantos individuos haya en él con destino ó empleo. Será presidente de las juntas que se establezcan, responsable del cumplimiento de sus acuerdos, de la rigida observancia del reglamento, del orden y sistema que deba observarse; y de la recaudacion y distribucion de fondos: la caja de estos debe estar en su habitacion, y en su poder una de las llaves de ella: las órdenes suyas, que deben preceder à la introduccion y extraccion de caudales, se explicarán en el tratado de cuenta y razon. Con la idea de que pueda con el lleno de autoridad y confianza en él depositada responder extensamente de cargo tan importante y delicado, se le conceden en este reglamento todas las facultades posibles.

Art. 78. De cuantas novedades ocurran en el colegio dará cuenta puntual al inspector, pero en los casos cuya resolucion perentoria salga del círculo de sus atribuciones, las participará al subinspector, à cuya determinacion deberá sujetarse segun queda prevenido; y este gefe, cuando se trate de personas, obrará conforme al art. 93 del tratado de Capitanes generales de departamento de las ordenanzas de 1793.

Art. 79. El primer gefe del establecimiento mirará como la mas principal y sagrada de sus obligaciones la de inculcar à los alumnos principios morales y religiosos que son la base de toda sociedad bien organizada, amor

y respeto al Monarca, completa obediencia á los preceptos de sus superiores, sumision á las leyes, horror á los vicios y una firme y decidida resolucion de exponer su vida en defensa del trono y de la nacion. No debe olvidar la importancia de templar la severidad del mando con su trato dulce y de prudente confianza que manteniendo la alegría natural en la juventud, incline sus ánimos al honor y elevacion de alma, con los estímulos de una fácil y agradable obediencia. Igualmente debe hacer conocer á todos sus subalternos la necesidad de que le ayuden en tarea tan esencial.

Art. 80. El Primer gefe director estimulará la aplicacion de todos los aspirantes por cuantos medios le sugiera su celo, é impondrá por sí con arreglo á este reglamento las correcciones y castigos que considere oportunos. Si los exigiese la gravedad ó reincidencia de la falta, someterá el caso á la junta directiva, la que podrá proponer la separacion del culpable, bien para que se verifique bajo pretexto simulado que no ofenda el decoro de las familias, ó con la pública demostracion necesaria al escarmiento de los demas.

Art. 81. Sobre todos los gefes y empleados del colegio, sin excepcion alguna, la autoridad del director será la misma que la de un comandante de buque, y por tanto arreglará sus facultades á las que le conceden los artículos 114, 115 y 116 del tratado correspondiente de las ordenanzas de 1793, teniendo cuidado, si hubiese lugar al arresto, de participarlo antes de las 24 horas. Cuando erea una necesidad la separacion de alguno del colegio, bien tenga este nombramiento Real ó solo del inspector, la propondrá á este, para que en su vista la resuelva ó la pase á la determinacion de S. M. pero esta propuesta, que ha de ir por conducto del sub inspector, ha de estar fundada en razones que aseguren la justicia de la determinacion.

**DEL SEGUNDO GEFE SUBDIRECTOR.**

Art. 82. Este gefe será vocal de todas las juntas que en el colegio se establezcan, y tomará el mando en ausencias y enfermedades del director. Siendo su obligacion vigilar estrechamente el comportamiento de todos los empleados y los alumnos del establecimiento, y celar constantemente que cada uno llene sus deberes, queda para con el director el primer responsable del cumplimiento exacto de este reglamento, asi como de la observancia de las órdenes que aquel diere, teniendo en su consecuencia sobre todos mando directo é indirecto.

Art. 83. Para que pueda conocer el carácter de los aspirantes, tratarlos segun su mérito é informar al primer gefe director de las circunstancias de cada uno, deberán los ayudantes participarle cuanto suceda en las brigadas de su cargo.

Art. 84. Dispondrá que el tercer gefe encargado del detall, distribuya los aspirantes en las cuatro brigadas con sujecion á las variaciones que el director estime convenientes: con cuyo acuerdo destinará un ayudante de gefe de cada una de ellas.

Art. 85. El jueves de cada semana, ó el dia equivalente á él, por no haber clase, y en cualquiera otro dia que lo tenga por conveniente, hará que los ayudantes pasen revista á los aspirantes de sus respectivas brigadas de la ropa, libros, instrumentos y cuanto deben tener, haciendo lo verifiquen con la mayor escrupulosidad, y que en el acto den parte de las faltas que notaren, para las providencias convenientes, entre ellas, las del reemplazo ó composicion.

Art. 86. Revistará por sí, cuando menos cada mes, todos los muebles y efectos existentes en el colegio á cuyo acto deberán acompañarle los encargados de cada ramo, para responder de las faltas que hubiese asi en los muebles como en la limpieza de ellos y de las salas.

Art. 87. Visitará con frecuencia las clases para ver el método que siguen los profesores y maestros, y el aprovechamiento de los jóvenes, estando muy á la mira de los vicios que en esto, ó demas partes del gobierno interior puedan introducirse, con el fin de dar oportuno

aviso al primer gefe-director, ó tomar noticias y observaciones que puedan ilustrar á las juntas.

Art. 88. Diariamente dará parte al primer gefe director, á las horas que este señale, de las novedades ocurridas en el anterior, para lo cual, los ayudantes y demas empleados le darán razon exacta de todo. Por su conducto debe comunicar el primer gefe todas sus órdenes, pues conviene que nada ignore si ha de llenar cumplidamente su cometido.

Art. 89. Sus atribuciones en la parte económica, y de cuenta y razon, las prevendrá el título que de esto trate.

**DEL TERCER GEFE ENCARGADO DEL DETALL.**

Art. 90. Este gefe tendrá una de las tres llaves de la caja de caudales, y será el interventor, tomando razon puntual de todas las entradas y salidas, para dar noticias de las existencias que haya, y llenar aquel deber

(Se continuará.)

**INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

Circular comunicando la Real orden de 8 del actual sobre el deslinde de las atribuciones que corresponden á las comisiones especiales de evaluacion y repartimiento del cupo de contribucion territorial establecidas y que puedan establecerse en las capitales de provincia con arreglo al artículo 47 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 y al 8.º de la Real orden de 8 de Agosto último; y tambien las que competen al Presidente de las propias comisiones exclusivamente.

La Direccion general de Contribuciones Directas me dice en 12 del actual lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 8 del actual la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en este Ministerio sobre la necesidad de deslindar las atribuciones que corresponden á las comisiones especiales de evaluacion y repartimiento del cupo de la contribucion territorial que con arreglo al artículo 47 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y Real orden de 8 de Agosto último se han establecido y deben establecerse en las capitales de provincia, y de señalar tambien al mismo tiempo las facultades directas y ejecutivas de que el Presidente de las propias comisiones debe hallarse revestido como delegado del Gobierno, para que con la cabal exactitud y desembarazo que este delicado servicio requiere, se verifiquen todas las operaciones necesarias para la depuracion de la riqueza imponible y reparto individual del cupo de contribucion de las citadas capitales. En su vista y teniendo presente que aunque por la referida Real orden de 8 de Agosto se declara Presidentes de dichas comisiones á los Gefes de las de estadística mandadas establecer en cada provincia, esto se entiende como un agregado que con independencia se les comete y que de consiguiente no altera las reglas por que aquellas deben regirse, se ha servido S. M. resolver que se observen por las comisiones de que se trata y sus presidentes las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Las comisiones de avalúo y reparto establecidas y que se establezcan en las capitales de provincia con sustitucion de los Ayuntamientos para la derrama del cupo de la con-

tribucion territorial de las mismas poblaciones con arreglo al artículo 47 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y al 8.º de la Real orden de 8 de Agosto de este año, reasumen en sí al mismo tiempo las funciones que estaban atribuidas á las Juntas periciales de que tratan los artículos 25 y 26 del citado Real decreto y los 16, 20 y 23 de la Real instruccion de 6 de Diciembre del propio año de 1845.

Art. 2.º De consiguiente en las capitales de provincia donde dichas comisiones esten ya establecidas, cesarán desde luego las Juntas periciales, y lo mismo se ejecutará sucesivamente cuando en las demas llegaren á establecerse.

Art. 3.º Las obligaciones y facultades de las comisiones especiales en el desempeño de las atribuciones señaladas por la ley á los Ayuntamientos á que sustituyen, son á saber:

1.ª Discutir y aprobar el presupuesto anual del costo por asignaciones de empleados y gastos de las mismas comisiones que han de comprenderse y abonarse por cuenta del presupuesto municipal.

2.ª Imponer las multas de que trata el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 cuando el Presidente crea llegado este caso por cualquiera de los motivos allí previstos.

3.ª Examinar y aprobar ó censurar para su rectificacion el padron general, registro ó amillaramiento de riqueza que debe formarse para verificar con arreglo á él la derrama individual del cupo.

4.ª Oír y decidir en la época y plazo que las instrucciones determinan las reclamaciones de agravio que los contribuyentes ó sus encargados presenten por el perjuicio que crean haberseles inferido en la evaluacion de sus fincas, ganados ó utilidades.

5.ª Fijar el tanto por ciento con que la riqueza general imponible debe contribuir para que en esta proporcion se señale la cuota de cada contribuyente.

6.ª Y finalmente, examinar y aprobar el repartimiento individual que con arreglo á la evaluacion hecha se forme de todos los contribuyentes de la capital.

Art. 4.º Las atribuciones y facultades que competen al Presidente de estas comisiones son:

1.ª Dirigir y disponer se ejecuten todos los trabajos atribuidos á la misma comision.

2.ª Nombrar los empleados, agentes-investigadores y peritos que sean necesarios para el servicio de que la comision especial está encargada.

3.ª Formar oportunamente el presupuesto anual de sueldos y gastos de la comision, y presentarlo á esta para su aprobacion ó rectificacion.

4.ª Exigir de todos los contribuyentes, sus administradores ó apoderados las relaciones que deben presentar de sus respectivas utilidades.

5.ª Examinar y comprobar estas relaciones por medio de dichos empleados y del arquitecto

ó agrimensor de la comision cuando lo considere necesario.

6.ª Hacer comparecer á los referidos contribuyentes, sus administradores ó apoderados para que den las explicaciones que se les pidan, y exigirles la presentacion de los documentos que posean y convengan al esclarecimiento de los hechos.

7.ª Formar el padron general ó amillaramiento de la riqueza inmueble y pecuaria de la capital y su término, ó rectificarle si ya estuviese formado y fuere necesario, y presentarle en seguida al exámen y aprobacion de la comision fijando el plazo que para ello considere indispensable.

8.ª Disponer que se exponga al público el padron luego que por la comision se aprobare, para que de él puedan reclamar los contribuyentes que se crean perjudicados.

9.ª Formar igualmente el apéndice de que trata el artículo 24 de la citada instruccion de 6 de Diciembre, expresivo de las fincas rústicas y urbanas exentas de la contribucion perpetua ó temporalmente.

10.ª Pasar copia al Intendente de los referidos padron y apéndice, así como de sus rectificaciones sucesivas.

11.ª Ejecutar el repartimiento del cupo de contribucion territorial que se haya señalado á la capital con los recargos establecidos, y exponerle tambien al público despues de examinado y aprobado por la comision.

12.ª Oír y resolver las reclamaciones de agravio que se le dirijan por equivocacion ó error en la aplicacion del tanto por ciento que haya servido de base al señalamiento de las cuotas individuales, y hacer en el repartimiento las rectificaciones á que pueda haber lugar por consecuencia de dichas reclamaciones.

13.ª Pasar al Intendente para su definitiva aprobacion el referido reparto y copia del mismo segun está mandado.

14.ª Y por último: convocar la comision extraordinariamente, ó sea fuera de las épocas en que debe reunirse, siempre que lo considere conveniente, bien para darla cuenta del estado en que se hallen ó de las dificultades que ofrezcan las operaciones de evaluacion y repartimiento, bien para tratar de cualquier cuestion relativa al servicio que le está confiado, cuya gravedad y trascendencia reclame la reunion de todos los individuos de la comision especial. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia, circulacion y efectos correspondientes á su cumplimiento."

La Direccion lo traslada á V. S. para iguales fines, esperando se sirva dar aviso del recibo.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Segovia 22 de Diciembre de 1848. = P. A., Morales.*

*Insértese. = Rguera.*